---Trelew, 21 de febrero de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------**

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 078/2024 (07/08/2024) el Juez de primera instancia declaró extemporánea por tardía la excepción de falta habilitación de instancia interpuesta por la MUNICIPALIDAD DE TRELEW e impuso las costas del incidente por su orden.----------

---Para ello, sostuvo que la accionada fue notificada del traslado de la demanda el 01/02/2024 por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo artículo 349 del CPCC, el plazo para interponer excepciones previas feneció en las dos primeras horas del día 28/02/2024, por lo que la excepción planteada el 18/03/2024, al contestar la demanda (ID 1421029), resultó extemporánea.----------

---Mediante ID 1592711 (12/08/2024) la MUNICIPALIDAD DE TRELEW interpuso recurso de apelación que fue concedido el 18/09/2024 en relación y con efecto suspensivo.-

---Al expresar agravios por ID 1655827 (25/09/2024) afirmó que la decisión del Magistrado es contraria a la normativa vigente, a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y a la de esta Cámara de Apelaciones, particularmente en cuanto al tratamiento de la excepción de falta de habilitación de instancia como defensa de previo y especial pronunciamiento y a la aplicación del plazo de 15 días establecido en el artículo 349 del CPCC para la interposición de excepciones previas. ----------

---Además, citó jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que establece que la habilitación de instancia no debe ser considerada una excepción en los términos del artículo 349 del CPCC, sino que corresponde tratarla como una defensa de previo y especial pronunciamiento, a fin de evitar dilaciones en la administración de justicia.----------

---Manifestó que interpuso la defensa de falta de habilitación de instancia porque la C. E. D. C. Y V. L. D. T. (en adelante “C.”) no agotó la etapa de conciliación administrativa previa antes de iniciar acciones judiciales, tal como exige el contrato de concesión de los servicios sanitarios que rige la relación entre las partes. ----------

---Afirmó que el tratamiento de la defensa interpuesta es esencial para evitar la tramitación de un proceso judicial sin el cumplimiento de un presupuesto procesal indispensable, basado en disposiciones legales y cláusulas contractuales. ----------

---Por último, en función del orden público comprometido y de la necesidad de resolver la cuestión preliminar antes de abordar el fondo del litigio, consideró *“oportuno requerir al tribunal el análisis de la Competencia para entender en las presentes actuaciones y de los presupuestos de habilitación de la instancia contencioso administrativo, conforme a lo*

normado por la ley XVI N° 46 o en su defecto a la luz de lo establecido por la ley I N° 18” (SIC).----------

---Por ID 16777922 (14/10/2024) la C. contestó el traslado conferido el 07/06/2024 resaltando el acierto del Magistrado en su resolutorio.----------

---Así, expresó que el Municipio pretende que se analice de oficio una excepción interpuesta extemporáneamente y que incluye como excepción previa la falta de habilitación de instancia prevista en el contrato de concesión y en el marco regulatorio de los servicios públicos, cuando no se trata de una falta de habilitación de instancia por agotamiento de la vía administrativa, sino de cuestiones contractuales que, en definitiva, constituirían excepciones extemporáneas.----------

---Argumentó, además, que agotó la vía administrativa mediante reclamos previos, que no obtuvieron respuesta, habilitando de este modo la instancia judicial. También expresó que el procedimiento previo ante el ÓRGANO MUNICIPAL REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (en adelante “OMRESP”), al que hace referencia el apelante, no resulta aplicable en este proceso. ----------

---Con sustento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló que la facultad del Juez de revisar de oficio la habilitación de instancia judicial debe ejercerse en una etapa preliminar por lo que, una vez que el Estado ha intervenido en el proceso, dicha facultad queda limitada al principio de congruencia y cualquier revisión sobre la habilitación de instancia depende de un planteo específico de la demandada.----------

---También expresó que aun cuando el contrato permite la preparación de un título ejecutivo mediante la intervención del OMRESP, esta alternativa no limita la posibilidad de iniciar un proceso ordinario de cobro de pesos contra la MUNICIPALIDAD DE TRELEW y que la interpretación propuesta por la demandada es contraria a la Ley XVI N° 46 y a los criterios jurisprudenciales aplicables, los cuales permiten la habilitación de la vía judicial con la remisión de una carta documento reclamando el pago adeudado. ----------

---Finalmente, sostuvo que no es aplicable el artículo 31 del contrato de concesión del servicio eléctrico porque está destinado a regir controversias relativas a la *“prestación del servicio”* y no la falta de pago de la facturación y que tampoco es aplicable el punto 12.12.1 del contrato de concesión de servicios sanitarios porque se refiere a controversias entre concesionario y concedente y la interpretación del contrato, lo que no se relaciona con un reclamo por falta de pago de facturas. ----------

---**II**. Pasando a resolver, primeramente corresponde poner de manifiesto que, tal como lo señaló el Municipio, la falta de habilitación de instancia opuesta en la contestación de demanda, no debe ser analizada como una excepción que se rige por el artículo 349 y

concordantes del CPCC, sino como un requisito previo a la interposición de demanda, de origen contractual, con similares características a las que prevé la Ley XVI N° 46 para el recurso contencioso administrativo. ----------

---Este requisito previo surge de la compleja relación que vincula a las partes en el marco del contrato de concesión que las une, el cual impone obligaciones recíprocas. En este marco, se acordó un recaudo previo obligatorio para la interposición de la demanda, el cual, como presupuesto procesal, debió haber sido analizado de oficio por el Magistrado.-------

---Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia Provincial dijo que: *"la falta de habilitación de la instancia contencioso-administrativa no es una excepción de las expresamente previstas, pese a lo cual, su reconocimiento por la legislación adjetiva y doctrina y jurisprudencia nacional y de otras Provincias, motivó que el Tribunal la acepte como defensa de previo y especial pronunciamiento, a fin de evitar dilaciones para la realización del derecho y la justicia (S.I. N° 65/87,117/85, 49/SCA/96 entre otras). Por lo que, esta imprevisión ritual a su vez determina, que aun cuando para su trámite se la "encorsete"-por analogía- en el propio de las excepciones del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial (traslados, prueba, resolución), nunca puede ser exigible el plazo de interposición estipulado por el artículo 349 CPCC. De allí su conceptualización como defensa, precluyendo la posibilidad de oponerla en el mismo término previsto para la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 359 CPCC. Sin perjuicio del tratamiento de previa que le puede otorgar el Tribunal, o en su caso, el diferimiento para la oportunidad de la sentencia definitiva"* (SCA SI N°113/SCA/18 y SI 175/2023).--

---También dijo reiteradamente que los recaudos para el acceso a la instancia judicial deben ser examinados de oficio por las Cámaras de Apelaciones (SD Nº 6/SCA/07, SI N° 106/22 y SI. SCA 175/2023), lo que resulta extensivo a los Magistrados de primera instancia. ----------

---Por ello, la falta de habilitación de instancia opuesta por la demandada debe tratarse. ---

---Así, destacamos que se encuentra acreditado que la MUNICIPALIDAD DE TRELEW le otorgó a la C. la concesión del servicio público de distribución de energía y alumbrado y el servicio sanitario en la ciudad de Trelew. Tal relación se encuentra regida por los contratos de concesión suscriptos a tal efecto y que fueron incorporados como prueba documental. ----------

---Producto de la prestación de los mencionados servicios al Municipio, la C. emitió las facturas que pretende cobrar en estas actuaciones, por lo que la relación entre las partes debe analizarse a la luz de las previsiones contractuales. ----------

---En tal contexto, advertimos que el servicio público de distribución de energía y alumbrado en la ciudad de Trelew, en su artículo 31, establece que: *"Toda controversia*

que se genere entre la CONCESIONARIA y los USUARIOS con motivo de la prestación del SERVICIO PUBLICO o de la aplicación o interpretación del CONTRATO, será sometida a la jurisdicción del OMRESP cuya decisión fundada será de cumplimiento obligatorio para las partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ordenanza N° 6517/97”. ----------

---Entonces, no le asiste razón a la C. cuando sostiene que el artículo 31 de tal contrato de concesión no resulta aplicable al presente proceso, ya que el OMRESP tiene jurisdicción en *“toda controversia”*, que incluye aquellas vinculados a la *“prestación del servicio”*, siendo el cobro de las facturas impagas parte esencial del servicio. ----------

---Ello así, porque la facultad jurisdiccional prevista para organismos administrativos como el OMRESP fue admitida por la CSJN siempre que sus decisiones tengan un control judicial suficiente, como modo de asegurar principios de jerarquía constitucional (Fallos 319:498 con remisión al Dictamen del Procurador General de la Nación), tal como ocurre en el caso. ----------

---Por otro lado, el contrato de concesión de los servicios sanitarios suscripto entre las partes prevé un procedimiento de resolución de conflictos (cláusula 12.12) aplicable a cualquier controversia que pudiera suscitarse entre la concesionaria y la concedente, lo que claramente resulta de aplicación. Tal procedimiento impone el sometimiento a una negociación entre las partes por el término de 90 días con miras a encontrar una solución consensuada.----------

---Es evidente que la C. no cumplió con la instancia administrativa previa ante el OMRESP ni con el procedimiento de negociación previsto contractualmente para dirimir sus conflictos y evitar de ese modo el dispendio de actividad jurisdiccional.----------

---Por lo expuesto, y en el marco de la compleja relación entre las partes derivada del contrato de concesión que las vincula, ninguna de ellas puede sustraerse del cumplimiento de las instancias previas a las acciones judiciales previstas contractualmente. ----------

---Por lo tanto, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N° 078/2024 (07/08/2024) y consecuentemente hacer lugar a la defensa planteada por la MUNICIPALIDAD DE TRELEW, declarando no habilitada la vía judicial para la interposición de la presente acción. ----------

---Finalmente, ante el planteo genérico realizado por la recurrente para que el Tribunal analice la competencia para entender en estas actuaciones, destacamos que esta Cámara de Apelaciones, en lo que aquí respecta, solo tiene competencia para conocer originariamente en los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de

las Corporaciones Municipales y sus organismos autárquicos en ejercicio de sus funciones propias. ----------

---Ello es totalmente ajeno a estas actuaciones, cuyo objeto es el cobro de servicios públicos prestados por la actora a la demandada. ----------

---**III**.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de los honorarios de primera instancia. ----------

---En consecuencia las costas de primera instancia se imponen a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 69 y 70 del CPCC). ----------

---Atento las labores desarrolladas en el incidente ante primera instancia, corresponde regular los honorarios de J. C. y J. H., en conjunto, en su carácter de letrados apoderados de la MUNICIPALIDAD DE TRELEW en un 3,9% del monto del proceso y los correspondientes a F. R., letrado apoderado de la C., en el 2,3% del monto del proceso, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4). ----------

---**IV.** Por la forma en que se resuelve, las costas de esta instancia también se imponen a la actora vencida (artículos 69 y 70 del CPCC). ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas ante esta Alzada y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios de J. C. y J. H. en el 1,4% del monto del proceso y los de F. R. en el 0,6% del monto del proceso, en ambos incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>**: --------

---**REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 078/2024 (07/08/2024).----------

---**HACER** lugar a la defensa opuesta en la contestación de demanda y declarar no habilitada la instancia judicial para la interposición de la presente acción contra la MUNICIPALIDAD DE TRELEW.----------

---**IMPONER** las costas de ambas instancias a la actora vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios de primera instancia de J. C. y J. H., en conjunto, en el 3,9% del monto del proceso y los correspondientes a F. R. en el 2,3% del monto del proceso, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder. --

---**REGULAR** los honorarios de Alzada de J. C. y J. H. en el 1,4% del monto del proceso y los de F. R. en el 0,6% del monto del proceso, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Sergio Rubén LUCERO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __4___ /2025 - SIC. Conste. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA